



Consejo de Administración

331.ª reunión, Ginebra, 26 de octubre – 9 de noviembre de 2017

GB.331/INS/7

Sección Institucional

INS

Fecha: 23 de octubre de 2017

Original: inglés

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Examen y posible revisión de los formatos y del Reglamento para las reuniones

Finalidad del documento

El presente documento, que se somete a solicitud del Consejo de Administración, contiene el proyecto de reglamento para las reuniones tripartitas convocadas por el Consejo de Administración precedido por una nota de introducción. Se invita al Consejo de Administración a adoptar el reglamento y la nota de introducción (véase el proyecto de decisión en el párrafo 8).

Objetivo estratégico pertinente: Todos.

Resultado/eje de política transversal pertinente: Eje de política transversal: diálogo social.

Repercusiones en materia de políticas: Ninguna.

Repercusiones jurídicas: De ser adoptado, el nuevo reglamento se aplicará a todas las reuniones tripartitas a las que no se aplican otros reglamentos, incluidas las reuniones sectoriales y las reuniones de expertos.

Repercusiones financieras: Ninguna.

Seguimiento requerido: Publicación del nuevo reglamento adoptado.

Unidad autora: Oficina del Consejero Jurídico (JUR) y Departamento de Actividades Sectoriales (SECTOR).

Documentos conexos: GB.329/INS/10, GB.326/POL/5, GB.313/POL/4/1 (&Corr.), GB.312/POL/5, GB.289/STM/2, GB.286/STM/1 y GB.264/LILS/1.

Antecedentes

1. La OIT convoca un gran número de reuniones tripartitas de carácter mundial cada año. Si bien algunas categorías de reuniones, como las reuniones sectoriales, se rigen por reglas escritas (reglamentos) adoptadas por el Consejo de Administración, actualmente no existe ningún reglamento aplicable a algunos de los formatos más frecuentes de reuniones, por ejemplo, para las reuniones de expertos, los foros de diálogo mundiales y las reuniones técnicas distintas de las reuniones sectoriales. En vista de las dificultades que se han planteado en algunas reuniones por esta falta de claridad en cuanto a las reglas de procedimiento, los mandantes han hecho una solicitud para actualizar los reglamentos y los formatos de las reuniones ¹.
2. En su 326.^a reunión (marzo de 2016), el Consejo de Administración examinó un documento en el que se ofrecía una presentación sucinta de los distintos formatos de las reuniones de la OIT, se destacaban las prácticas vigentes y las cuestiones que requerían atención, y se esbozaba un proceso mediante el que se podría revisar el reglamento aplicable a tales reuniones ².
3. En su 329.^a reunión (marzo de 2017), el Consejo de Administración examinó, de manera más detallada, las pautas que se han de seguir en la preparación de un reglamento uniforme para las reuniones tripartitas mundiales convocadas por el Consejo de Administración y los principales cambios e innovaciones propuestos por la Oficina en comparación con el actual «Reglamento de las reuniones sectoriales», adoptado por el Consejo de Administración en 1995. A raíz de las discusiones, el Consejo de Administración solicitó al Director General que tomara en consideración sus orientaciones al preparar el reglamento aplicable a las reuniones tripartitas mundiales y la nota de introducción, y que convocara consultas con miras a presentar al Consejo de Administración un reglamento para aprobación en su 331.^a reunión (noviembre de 2017) ³.
4. Desde finales de julio hasta principios de octubre de 2017, la Oficina llevó a cabo dos rondas de consultas, una ronda con las secretarías de los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores y, por separado, con los coordinadores regionales de los gobiernos, seguida de una ronda de consultas por escrito.

Textos propuestos

5. El anexo contiene el proyecto propuesto del reglamento precedido por una nota de introducción. El propósito del reglamento es proporcionar un conjunto genérico de reglas de procedimiento que pueda aplicarse por defecto a todas las reuniones tripartitas convocadas por el Consejo de Administración para las que no es aplicable ningún otro reglamento, en particular las reuniones técnicas y las reuniones de expertos, así como otros tipos de reuniones tripartitas que se puedan establecer en el futuro.

¹ Véanse los documentos [GB.320/PV](#), párrafo 444, [GB.323/PV](#), párrafo 289, y [GB.326/POL/5](#), nota 6.

² Documentos [GB.326/POL/5](#) y [GB.326/PV](#), párrafos 395-404.

³ Documentos [GB.329/INS/10](#) y [GB.329/PV](#), párrafos 195-207.

6. Como se explica en más detalle en la nota de introducción, los reglamentos se han articulado en dos partes, de modo que la parte I se aplica a las reuniones técnicas, con inclusión de cualquier reunión tripartita distinta de las reuniones de expertos, y la parte II se aplica a las reuniones de expertos.
7. El reglamento se redactó tomando como base el texto actual del Reglamento de las reuniones sectoriales adoptado por el Consejo de Administración en su 264.^a reunión (noviembre de 1995), al cual han de remplazar, y las prácticas que se han aplicado anteriormente con respecto a las diferentes categorías de reuniones, teniendo en cuenta las orientaciones impartidas por el Consejo de Administración y las opiniones expresadas por los mandantes durante las consultas.

Proyecto de decisión

8. *El Consejo de Administración decide:*

- a) *adoptar el reglamento de las reuniones tripartitas convocadas por el Consejo de Administración y la nota de introducción contenidos en el anexo, y*
- b) *que el reglamento y la nota de introducción remplacen con efecto inmediato el Reglamento de las reuniones sectoriales y la nota sobre las «Características generales de las reuniones sectoriales», adoptados por el Consejo de Administración en su 264.^a reunión (noviembre de 1995).*

Anexo

Nota de introducción

1. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) convoca un gran número de reuniones de alcance mundial de diversos formatos, que en cada caso tienen objetivos específicos como formular políticas, proporcionar asesoramiento técnico, intercambiar conocimientos o impartir formación. Esto incluye las reuniones periódicas de sus órganos constitucionales (es decir, la Conferencia Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración), las reuniones sectoriales, las reuniones de expertos, los foros de diálogo mundial, y muchos otros tipos de reuniones, seminarios y talleres.
2. El Consejo de Administración ha adoptado reglamentos específicos para un reducido número de reuniones. En noviembre de 1995, el Consejo de Administración adoptó el Reglamento de las reuniones sectoriales a fin de reglamentar las modalidades de participación, los procedimientos relativos al desarrollo de las labores y los resultados de las reuniones organizadas para sectores específicos de actividad económica. Sin embargo, este Reglamento no estaba pensado para ser aplicado a las reuniones de expertos, que se llevaban a cabo sin ningún reglamento. A partir de los años 1990, el Consejo de Administración empezó a convocar reuniones de expertos con más frecuencia y desde entonces se han venido haciendo cambios importantes que han modificado la composición y la función de los expertos en estas reuniones. Por otra parte, se han introducido nuevos tipos de reuniones como los foros de diálogo mundial, que tampoco estaban previstas en el Reglamento de 1995. Esta falta de reglas de procedimiento claramente establecidas para todos los casos ha generado dudas que los mandantes desean despejar con la adopción de un sistema de reuniones más transparente y previsible y dotado de procedimientos más claros que preserve a la vez la diversidad de las reuniones.
3. En su 331.^a reunión (noviembre de 2017), el Consejo de Administración adoptó el Reglamento de las reuniones tripartitas junto con la presente Nota de introducción. Este Reglamento revisa y reemplaza el Reglamento de las reuniones sectoriales de 1995. Su objetivo es proporcionar reglas genéricas de procedimiento aplicables por defecto a cualquier reunión tripartita convocada por el Consejo de Administración para la que no exista un reglamento, en particular las reuniones técnicas y las reuniones de expertos, así como las nuevas modalidades de reuniones tripartitas que se puedan establecer en el futuro. Se han elaborado reglas suficientemente generales y flexibles que puedan adaptarse a diferentes tipos de reuniones pero que a la vez permitan que el Consejo de Administración pueda suspender o modificar las disposiciones del Reglamento para cualquier tipo particular de reuniones.
4. El texto se divide en dos partes. La parte I contiene un conjunto de reglas genéricas que fueron redactadas teniendo presentes las reuniones técnicas, pero que pueden aplicarse, con las adaptaciones necesarias, a cualquier otro tipo de reunión tripartita distinta de las reuniones de expertos. La parte II contiene un segundo conjunto de reglas basadas en la parte I, con algunas modificaciones para adaptarlas a las reuniones de expertos. En esta nota de introducción también se describen soluciones prácticas para mantener un equilibrio entre la transparencia y la flexibilidad, y preservar el valor añadido que aportan las reuniones al programa de trabajo más amplio de la OIT.

Objetivo y formatos de las reuniones

5. En la práctica, los tipos de reuniones más frecuentes a las que se aplica el Reglamento son de dos tipos de formatos y se diferencian por su composición y su mandato: las reuniones técnicas y las reuniones de expertos. La noción de reuniones técnicas incluye las «reuniones sectoriales» cuando son convocadas para tratar temas específicos de un sector.

6. Las reuniones técnicas se convocan para llevar a cabo una discusión exhaustiva sobre cuestiones de política a partir de un informe preparado por la Oficina con el fin de formular conclusiones u otro tipo de documento con orientaciones similares (inclusive propuestas sobre el camino a seguir con respecto a esas cuestiones) y eventualmente una o varias resoluciones. Estas conclusiones son valiosas porque son el fruto de un consenso tripartito internacional acerca de una cuestión específica y porque la Organización y los Estados Miembros pueden utilizarlas para formular políticas aplicables a los temas examinados. Las reuniones técnicas también brindan orientaciones a la Oficina sobre su labor futura en esos campos o, en el caso de las reuniones sectoriales, en esos sectores específicos de la economía.
7. Las reuniones de expertos sirven para proporcionar asesoramiento especializado a la OIT acerca de un tema técnico específico o bien para adoptar orientaciones técnicas, y se basan en el examen de un proyecto de documento de la Oficina, que puede revestir diversas formas: un repertorio de recomendaciones prácticas, unas directrices, o en ocasiones, unas conclusiones. La particularidad de las reuniones de expertos es que se componen de un número fijo de expertos, que desempeñan sus funciones a título personal, es decir, personas que actúan e intervienen en calidad de expertos y no como representantes de un gobierno o de un grupo de mandantes. Si bien hasta los años 1980, la distribución de los expertos en la sala se hacía siguiendo el orden alfabético de sus nombres para subrayar su carácter independiente, desde los años 1990, los expertos se sientan con sus respectivos grupos.

Fecha, duración y lugar de las reuniones

8. El Consejo de Administración determina la fecha, la duración y el lugar donde se celebran las reuniones en el marco de las actividades de la Organización Internacional del Trabajo. En principio, las reuniones duran cinco días hábiles (de lunes a viernes) y tienen lugar en la sede de Ginebra.

Participación

9. Hay tres posibles categorías de participantes en las reuniones tripartitas, a saber, representantes/expertos, observadores y otros participantes. Los miembros del público en general, que podrán tener acceso a la sala de la reunión (véase el párrafo 16), no son participantes.
 - a) **Representantes/expertos (y sus consejeros técnicos):** Las reuniones técnicas se componen de representantes que representan a sus respectivos gobiernos o a grupos no gubernamentales en la reunión, mientras que las reuniones de expertos se componen de expertos que asisten a título personal. Los representantes y los expertos ejercen todos los derechos de participación en sus respectivas reuniones, a saber, el derecho al uso de la palabra, el derecho de presentar mociones, enmiendas o resoluciones y el derecho de voto. Los representantes/expertos podrán ir acompañados de consultores técnicos, quienes podrán hacer uso de la palabra cuando así lo autorice el representante/experto al que acompañan y ejercer todos los derechos de participación en nombre del representante/experto cuando hayan sido designados por éste para actuar como su suplente.
 - b) **Observadores:** Los observadores en las reuniones tripartitas representan ya sea a gobiernos que no están representados en la reunión, o a organizaciones públicas internacionales o a organizaciones internacionales no gubernamentales. Los derechos de participación de los observadores se limitan al derecho a hacer uso de la palabra en ciertas condiciones establecidas en el reglamento.
 - c) **Otros participantes:** Otros posibles participantes son los miembros de la Mesa del Consejo de Administración, los miembros de las secretarías de los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores y personas externas que podrán ser invitadas para dirigirse a la reunión, por ejemplo, durante las discusiones de cualquier grupo especial

o en mesas redondas. Esos participantes podrán intervenir en los debates, pero normalmente no está previsto que participen en las discusiones en el transcurso de la reunión.

10. Corresponde al Consejo de Administración determinar para cada reunión una composición acorde con sus exigencias específicas y habida cuenta de un equilibrio entre los tres Grupos y la eficiencia de las deliberaciones. El Consejo de Administración también determina si es posible invitar a observadores y otros participantes. En todas las reuniones los representantes de los empleadores y de los trabajadores son designados por sus Grupos respectivos en el Consejo de Administración. Los nombres de los representantes y consejeros técnicos deberían ser comunicados a la Oficina en la medida de lo posible dos meses antes de la fecha de apertura de la reunión, de modo que pueda organizar los preparativos con antelación.
11. Por lo que se refiere a la designación de los representantes gubernamentales, las modalidades de participación en las reuniones técnicas y en las reuniones de expertos son diferentes.
12. En el caso de las reuniones técnicas, aunque el Consejo de Administración normalmente determina el número de representantes gubernamentales, de empleadores y de trabajadores que se ha de invitar, también puede invitar a todos los gobiernos interesados a participar en los trabajos. La Oficina corre con los gastos de transporte y de estancia de los representantes de los empleadores y de los trabajadores.
13. En el caso de las reuniones de expertos, el Consejo de Administración determina el número de expertos que se ha de invitar y el Grupo Gubernamental determina, sobre la base de una propuesta preparada por la Oficina, a qué gobiernos se les solicitará que designen a un experto o qué gobiernos serán incluidos en una lista de reserva. Al indicar qué gobiernos serán invitados a participar, el Grupo Gubernamental tendrá en cuenta los siguientes criterios: i) una distribución geográfica apropiada; ii) la importancia del país con respecto al tema tratado; iii) la importancia del tema para el país, y iv) la ratificación de convenios internacionales del trabajo aplicables y cualquier otro factor pertinente. Si la lista de reserva no es suficiente para garantizar la composición de la reunión, la Oficina celebra consultas con el(los) coordinador(es) regional(es) respecto de los gobiernos que se ha de invitar. En el caso de las reuniones de expertos, la Oficina corre con los gastos de transporte y de estancia de todos los expertos, incluidos los expertos designados por los gobiernos.
14. En todas las reuniones, la Mesa se compone del Presidente y tres Vicepresidentes. El Presidente de la reunión, que puede ser un miembro del Consejo de Administración o bien una persona independiente seleccionada por la Oficina (en el caso de las reuniones de expertos se trata siempre de una persona independiente seleccionada por la Oficina) es designado como también lo son los representantes/expertos de la reunión.

Secretarías de los Grupos

15. Las secretarías de los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores, que tradicionalmente están a cargo de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI) respectivamente, desempeñan un papel clave para apoyar la labor de los respectivos Grupos. Los miembros de la secretaría de ambos Grupos podrán asistir a las reuniones, e incluso a las reuniones de cualquier órgano auxiliar, e intervenir en los debates.

Admisión a las sesiones y a órganos auxiliares

16. Las sesiones son públicas, a menos que el Consejo de Administración o la propia reunión decidan lo contrario. Este principio, que se aplica a todas las reuniones oficiales de la OIT, permite que personas que no desempeñan ningún papel ni función en la reunión puedan asistir a la sala de reuniones y seguir los debates. Conviene hacer una distinción entre la participación de estas personas y la participación de los observadores, que sí tienen una función oficial y derechos limitados de participación en la reunión.

17. Habida cuenta de que el objetivo de los órganos auxiliares es facilitar negociaciones directas y constructivas entre un pequeño grupo de representantes de las partes, sus reuniones son reuniones cerradas al público. Cuando se admiten observadores, generalmente se trata de un número muy limitado de observadores.

Informe/proyecto de documento final

18. Para las reuniones técnicas, la Oficina preparará un informe sobre el punto del orden del día a fin de proporcionar a los participantes una base para sus deliberaciones. El informe preparatorio de la Oficina, en principio, no debería tener más de 40 páginas. La Oficina también establecerá una lista de puntos para la discusión, que sirve para centrar los debates en los aspectos más importantes del punto del orden del día, sin limitar con ello la libertad de la reunión de llevar a cabo su labor según lo estime conveniente.
19. Para las reuniones de expertos, la Oficina preparará normalmente un proyecto de documento final (por ejemplo, un proyecto de directrices o de repertorio de recomendaciones prácticas) que se someterá a la reunión para servir como documento de base para su labor.
20. La Oficina prepara para cada reunión el informe o el proyecto de documento final, que se distribuye por medios electrónicos a los gobiernos invitados a hacerse representar y a los representantes de los empleadores y de los trabajadores por lo menos un mes antes del inicio de la reunión.

Documento final y medidas de seguimiento

21. El resultado previsto de las reuniones puede consistir en varios tipos de documentos. Generalmente, en el caso de las reuniones técnicas se preparan diversos tipos de textos, a saber, unas conclusiones u otro tipo de documento concertado que es el resultado de un acuerdo, mientras que las reuniones de expertos por lo general preparan documentos más específicos tales como repertorios de recomendaciones prácticas, directrices o documentos similares que contienen directrices detalladas o, en ocasiones, conclusiones. Si el tiempo disponible u otras prioridades se lo permiten, las reuniones técnicas podrán considerar la adopción de resoluciones relativas a las cuestiones examinadas.
22. Todos los documentos finales deben someterse al Consejo de Administración, el cual puede aprobarlos o no sin modificar su contenido. Una vez que el documento final de la reunión y las eventuales resoluciones han sido aprobados por el Consejo de Administración, pasan a ser documentos de la OIT con respecto a los cuales los gobiernos y las organizaciones nacionales de empleadores y de trabajadores, o el Consejo de Administración, podrían adoptar medidas, por separado o conjuntamente. A la luz del documento final, el Consejo de Administración podrá examinar en particular los puntos propuestos para el orden del día de la Conferencia y asegurarse de esta manera de que se establezca un vínculo entre las reuniones tripartitas mundiales y el programa de trabajo futuro de la OIT.
23. Los gobiernos deberían considerar qué efecto se ha de dar al documento final y a las eventuales resoluciones, cuya puesta en práctica forma parte de sus competencias. Todas las medidas que adopten los gobiernos deberían determinarse en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.
24. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y, si los hubiere, los organismos nacionales responsables de las relaciones laborales, ya sean tripartitos o bipartitos, deberían examinar qué efecto se ha de dar al documento final y a las eventuales resoluciones que planteen cuestiones de interés para ser tratadas en consultas o negociaciones conjuntas.

Nota sobre las labores

25. La secretaría de la reunión preparará actas resumidas de las labores, que contienen las opiniones expresadas por los participantes, así como cualquier otro documento que contenga los resultados de la reunión. El proyecto de actas resumidas de las labores se envía por medios electrónicos a todos los participantes después de la reunión, para darles la oportunidad de solicitar cambios a las intervenciones que hicieron o que se les atribuyen, antes de difundirlo en línea y de presentarlo al Consejo de Administración.
26. La Oficina compila en un solo documento, una vez que han sido finalizados: las actas resumidas de las labores, el documento final y las eventuales resoluciones; esta compilación se llama «Nota sobre las labores». La Nota sobre las labores se presenta lo antes posible al Consejo de Administración y también se envía por medios electrónicos a los participantes. El Consejo de Administración la examina y, si procede, puede formular observaciones al respecto. A solicitud del Consejo de Administración, el Director General comunica la Nota de manera oficial a los gobiernos, con el ruego de que la transmitan a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas del país, junto con cualquier otra observación del Consejo de Administración. Los participantes en la reunión también son informados sobre las decisiones del Consejo de Administración.

Secretaría

27. El Director General designará a los miembros de la secretaría de cada reunión.

Reglamento de las reuniones tripartitas convocadas por el Consejo de Administración

Texto adoptado por el Consejo de Administración el ... en su ... reunión

I. Reglamento de las reuniones técnicas

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a todas las reuniones técnicas convocadas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a las que no se aplican otros reglamentos.

2. El Consejo de Administración podrá suspender, en el caso de una reunión particular, la aplicación de la totalidad o de una parte de las disposiciones del presente Reglamento, o podrá modificarlas, teniendo en cuenta la composición o el orden del día particulares de la reunión.

ARTÍCULO 2

Fechas, duración y lugar de la reunión

El Consejo de Administración determinará la fecha, la duración y el lugar de la reunión.

ARTÍCULO 3

Orden del día y resultados previstos

1. El Consejo de Administración establecerá el orden del día de la reunión y especificará bajo qué forma se podrán presentar los resultados de sus labores, a saber, bajo la forma de conclusiones o de otros tipos de declaraciones acordadas que contengan orientaciones para los gobiernos y/o las organizaciones de empleadores y de trabajadores acerca de cuestiones inscritas en el orden del día.

2. A reserva de la aprobación por el Consejo de Administración, la Oficina Internacional del Trabajo podrá publicar y distribuir los resultados de la reunión.

ARTÍCULO 4

Composición

1. El Consejo de Administración determinará la composición de cada reunión.
2. Con respecto a los representantes gubernamentales, el Consejo de Administración, o bien:
 - a) solicitará al Grupo Gubernamental que establezca la lista de Estados Miembros cuyos gobiernos han de ser invitados y aquellos cuyos gobiernos han de incluirse en una lista de reserva establecida sobre una base regional, o bien
 - b) decidirá que todos los gobiernos interesados participen en la reunión.

3. El número de representantes gubernamentales designados con arreglo al párrafo 2, *a*), será un múltiplo de cuatro.

4. Si el gobierno de un Estado Miembro invitado a participar en la reunión en virtud del párrafo 2, *a*), declina la invitación o si el gobierno no responde dentro del plazo establecido por la Oficina, se invitará en su lugar a un país de la lista de reserva.

5. Cuando todos los gobiernos interesados hayan sido invitados a participar en la reunión en virtud del párrafo 2, *b*), los gobiernos que deseen asistir a la reunión se lo informarán a la Oficina dentro del plazo establecido por la Oficina.

6. El número de representantes de los empleadores y de los trabajadores será un múltiplo de cuatro. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores serán designados en nombre del Consejo de Administración, respectivamente por los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 5

Consejeros técnicos y suplentes

1. Los representantes podrán ir acompañados de consejeros técnicos designados por el gobierno o por el representante empleador o trabajador del que dependen, o por sus Grupos respectivos. El Consejo de Administración podrá determinar el número máximo de consejeros técnicos que se ha de designar para cada representante.

2. Todo consejero técnico que haya sido debidamente autorizado por el representante del que depende tendrá derecho a participar en la reunión de que se trate, pero no a votar ni a designar a un suplente.

3. Todo representante podrá designar, mediante nota escrita al Presidente, a uno de sus consejeros técnicos para que actúe como su suplente. En dicha nota escrita se deberá especificar en qué sesión o sesiones el suplente sustituirá al representante. En este caso, los suplentes podrán participar en las deliberaciones y en las votaciones en las mismas condiciones que los representantes.

ARTÍCULO 6

Mesa de la reunión

1. La Mesa estará compuesta por el Presidente, designado en virtud del párrafo 2, y tres Vicepresidentes, elegidos respectivamente entre los representantes o entre sus consejeros técnicos en cada uno de los tres Grupos.

2. El Consejo de Administración designará a uno de sus miembros titulares o adjuntos como Presidente de la reunión, o bien solicitará a la Oficina que seleccione a una persona independiente con conocimientos técnicos sobre las cuestiones tratadas en el orden del día y que lo notifique debidamente a la reunión.

ARTÍCULO 7

Funciones de la Mesa

1. El Presidente de la reunión presidirá las sesiones. Los Vicepresidentes se alternarán en la presidencia de las sesiones o en partes de las sesiones en las que el Presidente no pueda estar presente y, al asumir dicho cargo, tendrán las mismas facultades que el Presidente.

2. El Presidente dirigirá los debates, velará por el mantenimiento del orden y por el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, presentará a la reunión las cuestiones para decisión, determinará y anunciará si hay consenso y, de no haberlo, someterá las cuestiones a votación y anunciará los resultados de la misma.

3. El Presidente podrá retirar el derecho al uso de la palabra al orador que se aparte del tema en discusión.

4. El Presidente podrá intervenir en los debates, pero no podrá votar. Los Vicepresidentes, cuando remplacen al Presidente, conservarán su derecho de voto.

5. La Mesa de la reunión aprobará el programa de trabajo de la reunión, y fijará la fecha y la hora de las sesiones de la reunión y de sus órganos auxiliares y eventualmente el tiempo de duración de las intervenciones; también transmitirá a la reunión toda otra cuestión que requiera una decisión para la buena marcha de sus labores.

ARTÍCULO 8

Admisión a las sesiones

Las sesiones serán públicas, a menos que el Consejo de Administración o la reunión decidan lo contrario.

ARTÍCULO 9

Derecho a participar en las labores de la reunión

1. Ningún representante o consejero técnico podrá dirigirse a la reunión sin haber pedido y obtenido la autorización del Presidente para hacer uso de la palabra; normalmente, el Presidente llamará a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de la palabra.

2. Las personas que representen a las organizaciones públicas internacionales que hayan sido invitadas por el Consejo de Administración a hacerse representar en la reunión en calidad de observadores podrán tomar la palabra con la autorización del Presidente, pero no podrán votar ni presentar mociones o enmiendas.

3. Las personas que representan a las organizaciones internacionales no gubernamentales con las que la Organización Internacional del Trabajo haya establecido relaciones consultivas, y con las que se hayan concertado acuerdos permanentes de representación, y las personas que representen a otras organizaciones internacionales no gubernamentales que hayan sido invitadas por el Consejo de Administración a hacerse representar en la reunión, podrán asistir en calidad de observadores. El Presidente, con el acuerdo de los Vicepresidentes, podrá autorizar a los observadores a que hagan o difundan declaraciones destinadas a informar a los asistentes a las reuniones acerca de las cuestiones inscritas en el orden del día. Si no pueden llegar a un acuerdo, el Presidente someterá la cuestión a la reunión para que tome una decisión.

4. Cuando las reuniones no están abiertas a la participación de todos los gobiernos interesados en virtud del artículo 4, párrafo 2, b), esos gobiernos podrán asistir a ellas en calidad de observadores. Los observadores tendrán derecho a hacer una declaración ante la reunión. Si el tiempo disponible lo permite y se da la prioridad a los representantes, el Presidente, con el acuerdo de los Vicepresidentes, podrá autorizar a los observadores gubernamentales para que hagan declaraciones adicionales. Si no pueden llegar a un acuerdo, el Presidente remitirá la cuestión a la reunión para que tome una decisión.

5. Los miembros de la Mesa del Consejo de Administración tienen derecho a asistir a la reunión y a participar en las labores sin derecho a votar ni a presentar mociones o enmiendas.

6. Los miembros de las secretarías de los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores de la reunión podrán intervenir en los debates.

7. La reunión podrá invitar a personas externas a dirigirse a la reunión, por ejemplo en los debates de grupos especiales o de las mesas redondas que puedan organizarse en el marco de la reunión.

ARTÍCULO 10

Mociones y enmiendas

1. Las mociones de orden podrán presentarse en forma verbal, sin previo aviso y sin que hayan sido secundadas.

2. No se examinará ninguna moción o enmienda que no haya sido apoyada. Si la moción o la enmienda la presenta un representante que actúa como portavoz de un Grupo, se considerará que ha sido secundada.

3. El Presidente, previa celebración de consultas con los Vicepresidentes y la secretaría de la reunión, podrá fijar plazos para la presentación de enmiendas.

4. Toda enmienda podrá ser retirada por el representante que la presentó, a menos que se esté debatiendo o que se haya adoptado otra enmienda que la modifica. Las enmiendas retiradas de esta manera se podrán presentar nuevamente sin previo aviso a iniciativa de cualquier otra persona facultada para participar en las labores de la reunión con derecho a voto.

5. Cualquier representante podrá en todo momento llamar la atención sobre la inobservancia del Reglamento, y el Presidente deberá pronunciarse inmediatamente sobre la cuestión planteada.

ARTÍCULO 11

Resoluciones

1. La reunión podrá examinar proyectos de resoluciones relacionadas con el orden del día, siempre y cuando se dé la prioridad a la adopción del resultado de la reunión especificado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 3 y el contenido de esas resoluciones no duplique ese resultado.

2. Esas resoluciones se presentarán por escrito a la secretaría antes del final del primer día de reunión.

ARTÍCULO 12

Adopción de decisiones

1. Las decisiones se adoptarán normalmente por consenso. Los representantes pondrán todo su empeño en alcanzar un acuerdo que sea de aceptación general, de modo que las decisiones puedan adoptarse sin objeciones formales y sin proceder a una votación. En tal caso, las posturas divergentes o las reservas se harán constar en actas sin que ello constituya un impedimento para la adopción de la decisión de que se trata.

2. Cuando no exista consenso, y el Presidente se haya cerciorado debidamente de ello y lo haya anunciado, las decisiones se tomarán por simple mayoría de los votos emitidos por los representantes presentes en la sesión y con derecho a voto.

3. Las votaciones se harán normalmente a mano alzada.

4. Todo representante tendrá derecho a ejercer individualmente su derecho de voto respecto de todas las cuestiones sometidas a la reunión.

5. Un representante gubernamental no podrá tomar parte en la votación si se dan las condiciones previstas en el artículo 13, párrafo 4, de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

6. Los votos de los representantes serán ponderados a fin de garantizar un equilibrio de voto entre los tres Grupos representados si:

a) la reunión está abierta a la participación de todos los gobiernos interesados de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, b), y

b) hay al menos un representante gubernamental que no puede votar de conformidad con el párrafo 5.

7. Ninguna votación surtirá efecto si el número de votos emitidos a favor y en contra fuere inferior a las dos quintas partes del número total de votos posibles.

8. En caso de duda acerca del resultado de una votación a mano alzada, el Presidente podrá disponer que se lleve a cabo inmediatamente una votación nominal. Procederá a efectuar una votación nominal cuando no se obtenga quórum en votación a mano alzada.

9. Se procederá a una votación nominal cuando la solicite, antes o inmediatamente después de una votación a mano alzada, por lo menos una quinta parte de los representantes presentes en la sesión y con derecho de voto, o el presidente de un Grupo o su suplente debidamente autorizado.

10. La votación nominal será registrada por la secretaría y su resultado será proclamado por el Presidente.

11. Todo representante que deje de asistir definitivamente a la reunión antes de la clausura y que haya comunicado formalmente su partida a la secretaría sin dar su autorización para que un suplente actúe en su nombre será considerado, a efectos de calcular el quórum, como un representante que ha dejado de asistir a la reunión.

ARTÍCULO 13

Órganos auxiliares

1. La reunión podrá establecer órganos auxiliares. Los órganos auxiliares estarán compuestos por un número igual de representantes o de consejeros técnicos designados por cada Grupo, así como por el Presidente o uno de los Vicepresidentes de la reunión, quienes presidirán las sesiones del órgano auxiliar.

2. El Presidente determinará, tras celebrar consultas con los Vicepresidentes, si los órganos auxiliares estarán abiertos o no a los observadores y el número máximo de observadores. Las reuniones de los órganos auxiliares no estarán abiertas al público.

3. El presente Reglamento se aplicará en la medida en que sea pertinente y con las necesarias adaptaciones a los órganos auxiliares.

ARTÍCULO 14

Secretaría

Los miembros de la secretaría de la reunión son designados por el Director General. La secretaría proporcionará el apoyo administrativo y sustantivo necesario para facilitar las discusiones. El Secretario General de la reunión representa al Director General y es el jefe de la secretaría.

ARTÍCULO 15

Idiomas

1. A menos que el Consejo de Administración decida otra cosa, los idiomas oficiales de la reunión serán el español, el francés y el inglés.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si la reunión decide utilizar pantallas para visualizar el texto que se ha de adoptar, el texto se podrá proyectar en un solo idioma si hay limitaciones prácticas.

3. La Oficina Internacional del Trabajo tomará disposiciones para la interpretación en los distintos idiomas, teniendo en cuenta la composición de la reunión.

ARTÍCULO 16

Actas de las labores

1. La secretaría de la reunión preparará actas resumidas de las labores de la reunión que reflejen las opiniones expresadas por los participantes. Las actas resumidas de las labores se enviarán a todos los participantes después de la reunión, para darles la oportunidad de pedir que se hagan correcciones a las declaraciones que hicieron o que se les atribuyen, antes de difundirlas en línea y de presentarlas al Consejo de Administración.

2. Si la reunión no alcanza el resultado especificado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 3, las actas de las labores deberán contener todas las recomendaciones que la reunión desee dirigir al Consejo de Administración acerca de posibles acciones futuras relacionadas con cuestiones tratadas en el orden del día.

ARTÍCULO 17

Autonomía de los Grupos

A reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, cada Grupo determinará su propio procedimiento.

II. Reglamento de las reuniones de expertos

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a todas las reuniones de expertos convocadas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. El Consejo de Administración podrá suspender, en el caso de una reunión particular, la aplicación de la totalidad o de una parte de las disposiciones del presente Reglamento, o podrá modificar esas disposiciones, teniendo en cuenta la composición y el orden del día particulares de la reunión.

ARTÍCULO 2

Fechas, duración y lugar de la reunión

El Consejo de Administración determinará la fecha, la duración y el lugar de la reunión.

ARTÍCULO 3

Orden del día y resultados previstos

1. El Consejo de Administración establecerá el orden del día de la reunión y especificará bajo qué forma se podrán presentar los resultados de sus labores, a saber, bajo la forma de un repertorio de recomendaciones prácticas, unas directrices o un documento similar con orientaciones técnicas detalladas sobre las cuestiones inscritas en el orden del día, u ocasionalmente, bajo la forma de conclusiones sobre las cuestiones tratadas en el orden del día.

2. A reserva de la aprobación por el Consejo de Administración, la Oficina Internacional del Trabajo podrá publicar esos documentos como documentos de la OIT y les dará difusión.

ARTÍCULO 4

Composición

1. El Consejo de Administración determinará la composición de cada reunión de expertos.

2. El Grupo Gubernamental del Consejo de Administración, sobre la base de una propuesta de la Oficina, establecerá la lista de Estados Miembros cuyos gobiernos han de ser invitados a designar expertos y aquéllos cuyos gobiernos han de incluirse en una lista de reserva establecida sobre una base regional.

3. El número de expertos designados con arreglo al párrafo 2 será un múltiplo de cuatro.

4. Si el gobierno de un Estado Miembro invitado a designar un experto para la reunión en virtud del párrafo 2 declina la invitación o si el gobierno no responde dentro del plazo establecido por la Oficina, se invitará en su lugar a un país de la lista de reserva.

5. Los otros expertos serán designados respectivamente por los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores del Consejo de Administración.

6. Las personas designadas como expertos desempeñarán sus funciones a título personal y actuarán e intervendrán en calidad de expertos. Al designar a estas personas, los gobiernos y los Grupos del Consejo de Administración se guiarán por la necesidad de lograr el nivel más elevado posible de calificaciones, así como un equilibrio geográfico y de género.

ARTÍCULO 5

Consejeros técnicos y suplentes

1. Cada experto podrá ir acompañado de un consejero técnico designado por el gobierno o por el grupo no gubernamental que haya designado al experto.

2. Todo consejero técnico que haya sido debidamente autorizado por el experto del que depende tendrá derecho a participar en la reunión de que se trate, pero no a votar ni a designar a un suplente.

3. Todo experto podrá designar, mediante nota escrita dirigida al Presidente, a su consejero técnico para que actúe como su suplente. En la nota se deberá especificar en qué sesión o sesiones el suplente sustituirá al experto. En este caso, los suplentes podrán participar en las deliberaciones y podrán votar en las mismas condiciones que los expertos.

ARTÍCULO 6

Mesa de la reunión

1. La Mesa estará compuesta por el Presidente, seleccionado en virtud del párrafo 2, y tres Vicepresidentes, elegidos respectivamente entre los expertos o entre sus consejeros técnicos en cada uno de los tres Grupos.

2. El Presidente será una persona independiente, seleccionada por la Oficina Internacional del Trabajo por sus conocimientos técnicos sobre las cuestiones tratadas en el orden del día.

ARTÍCULO 7

Funciones de la Mesa

1. El Presidente de la reunión presidirá las sesiones. Los Vicepresidentes se alternarán en la presidencia de las sesiones o parte de las sesiones en las que el Presidente no pueda estar presente y, al asumir dicho cargo, tendrán las mismas facultades que el Presidente.

2. El Presidente dirigirá los debates, velará por el mantenimiento del orden y por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, presentará a la reunión las cuestiones para decisión, determinará y anunciará si hay consenso y, de no haberlo, someterá las cuestiones a votación y anunciará los resultados de la misma.

3. El Presidente podrá retirar el derecho al uso de la palabra al orador que se aparte del tema en discusión.

4. El Presidente podrá intervenir en los debates, pero no podrá votar. Los Vicepresidentes, cuando replacen al Presidente, conservarán su derecho de voto.

5. La Mesa de la reunión aprobará el programa de trabajo de la reunión, y fijará la fecha y la hora de las sesiones de la reunión y de sus órganos auxiliares y eventualmente el tiempo de duración de las intervenciones; también transmitirá a la reunión toda otra cuestión que requiera una decisión para la buena marcha de sus labores.

ARTÍCULO 8

Admisión a las sesiones

Las sesiones serán públicas, a menos que el Consejo de Administración o la reunión decidan lo contrario.

ARTÍCULO 9

Derecho a participar en las labores de la reunión

1. Ningún experto o consejero técnico podrá dirigirse a la reunión sin haber pedido y obtenido la autorización del Presidente para hacer uso de la palabra; normalmente, el Presidente llamará a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de la palabra.

2. Las personas que representen a las organizaciones públicas internacionales que hayan sido invitadas por el Consejo de Administración a hacerse representar en la reunión en calidad de observadores podrán tomar la palabra con la autorización del Presidente, pero no podrán votar ni presentar mociones o enmiendas.

3. Las personas que representen a las organizaciones internacionales no gubernamentales con las que la Organización Internacional del Trabajo haya establecido relaciones consultivas, y con las que se hayan concertado acuerdos permanentes de representación, así como las personas que representen a otras organizaciones internacionales no gubernamentales que hayan sido invitadas por el Consejo de Administración a hacerse representar en la reunión, podrán asistir como observadores. El Presidente, con el acuerdo de los Vicepresidentes, podrá autorizar a los observadores a que hagan o difundan declaraciones destinadas a informar a los asistentes a las reuniones acerca de las cuestiones inscritas en el orden del día. De no llegarse a un acuerdo, el Presidente someterá la cuestión a la reunión para que se resuelva.

4. Salvo que el Consejo de Administración o la reunión decidan lo contrario, los gobiernos interesados podrán asistir a la reunión en calidad de observadores. Los observadores tendrán derecho a intervenir en la reunión una vez. Si el tiempo disponible lo permite y se da la prioridad a los expertos, el Presidente, con el acuerdo de los Vicepresidentes, podrá autorizar a los observadores gubernamentales para que hagan declaraciones adicionales. Si no pueden llegar a un acuerdo, el Presidente remitirá la cuestión a la reunión para que tome una decisión.

5. Los miembros de la Mesa del Consejo de Administración tienen derecho a asistir a la reunión y a intervenir en los debates.

6. Los miembros de las secretarías de los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores de la reunión podrán intervenir en los debates.

7. La reunión podrá invitar a personas externas a dirigirse a la reunión, por ejemplo en los debates de grupos especiales o de las mesas redondas que puedan organizarse en el marco de la reunión.

ARTÍCULO 10

Mociones y enmiendas

1. Las mociones de orden podrán presentarse en forma verbal, sin previo aviso y sin que hayan sido secundadas.

2. No se examinará ninguna moción o enmienda que no haya sido secundada. Si la moción o la enmienda la presenta un experto que actúa como portavoz de un Grupo, se considerará que ha sido secundada.

3. El Presidente, previa celebración de consultas con los Vicepresidentes y la secretaría de la reunión, podrá fijar plazos para la presentación de enmiendas.

4. Toda enmienda podrá ser retirada por el experto que la presentó, a menos que se esté debatiendo o que se haya adoptado otra enmienda que la modifica. Las enmiendas retiradas de esta manera se podrán presentar nuevamente sin previo aviso a iniciativa de cualquier otra persona facultada para participar en las labores de la reunión con derecho a voto.

5. Cualquier experto podrá, en todo momento, llamar la atención sobre la inobservancia del Reglamento, y el Presidente deberá pronunciarse inmediatamente sobre la cuestión planteada.

ARTÍCULO 11

Adopción de decisiones

1. Las decisiones se adoptarán normalmente por consenso. Los expertos pondrán todo su empeño en alcanzar un acuerdo que sea de aceptación general, de modo que las decisiones puedan adoptarse sin objeciones formales y sin proceder a una votación. En tal caso, las posturas divergentes o las reservas se harán constar en actas sin que ello constituya un impedimento para la adopción de la decisión de que se trata.

2. Cuando no exista consenso, y el Presidente se haya cerciorado debidamente de ello y lo haya anunciado, las decisiones se tomarán por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos por los expertos presentes en la sesión, salvo en el caso de las decisiones sobre cuestiones meramente de procedimiento, para las que se requerirá la simple mayoría.

3. Las votaciones se harán normalmente a mano alzada.

4. Todo experto tendrá derecho a ejercer individualmente su derecho de voto respecto de todos los asuntos examinados por la reunión.

5. Ninguna votación surtirá efecto si el número de votos emitidos a favor y en contra fuere inferior a las dos quintas partes del número total de votos posibles.

6. En caso de duda acerca del resultado de una votación a mano alzada, el Presidente podrá disponer que se lleve a cabo inmediatamente una votación nominal. Procederá a efectuar una votación nominal cuando no se obtenga quórum en votación a mano alzada.

7. Se procederá a una votación nominal cuando la solicite, antes o inmediatamente después de una votación a mano alzada, por lo menos una quinta parte de los expertos presentes en la sesión y con derecho de voto, o el presidente de un Grupo o su suplente debidamente autorizado.

8. La votación nominal será registrada por la secretaría y su resultado será proclamado por el presidente.

9. Todo experto que deje de asistir definitivamente a la reunión antes de la clausura y que haya comunicado formalmente su partida a la secretaría sin dar su autorización para que un suplente actúe en su lugar será considerado, a efectos de calcular el quórum, como un representante que ha dejado de asistir a la reunión.

ARTÍCULO 12

Órganos auxiliares

1. La reunión podrá establecer órganos auxiliares. Los órganos auxiliares estarán compuestos por un número igual de expertos o de consejeros técnicos designados por cada Grupo, así como por el Presidente o uno de los Vicepresidentes de la reunión, quienes presidirán las sesiones del órgano auxiliar.
2. El Presidente determinará, tras celebrar consultas con los Vicepresidentes, si los órganos auxiliares estarán abiertos o no a los observadores y el número máximo de observadores. Las reuniones de los órganos auxiliares no estarán abiertas al público.
3. El presente Reglamento se aplicará en la medida en que sea pertinente y con las necesarias adaptaciones a los órganos auxiliares.

ARTÍCULO 13

Secretaría

Los miembros de la secretaría de la reunión son designados por el Director General. La secretaría proporcionará el apoyo administrativo y sustantivo necesario para facilitar las discusiones. El Secretario General de la reunión representa al Director General y es el jefe de la secretaría.

ARTÍCULO 14

Idiomas

1. A menos que el Consejo de Administración decida otra cosa, los idiomas oficiales de la reunión serán el español, el francés y el inglés.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si la reunión decide utilizar pantallas para visualizar el texto que se ha de adoptar, el texto se podrá proyectar en un solo idioma si hay limitaciones prácticas.
3. La Oficina Internacional del Trabajo tomará disposiciones para la interpretación en los distintos idiomas, teniendo en cuenta la composición de la reunión.

ARTÍCULO 15

Actas de las labores

1. La secretaría de la reunión preparará actas resumidas de las labores de la reunión que reflejen las opiniones expresadas por los expertos. Las actas resumidas de las labores se enviarán a todos los participantes después de la reunión, para darles la oportunidad de pedir que se hagan correcciones a las declaraciones que hicieron o que se les atribuyen, antes de difundirlas en línea y de presentarlas al Consejo de Administración.
2. Si la reunión no alcanza el resultado especificado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 3, las actas de las labores deberán contener todas las recomendaciones que la reunión desee dirigir al Consejo de Administración acerca de posibles acciones futuras relacionadas con cuestiones tratadas en el orden del día.

ARTÍCULO 16

Autonomía de los Grupos

A reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, cada Grupo determinará su propio procedimiento.